



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 5470.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY:**

**TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES**

ARTÍCULO 1°. Institúyese un “Régimen de Promoción de Inversiones” que se efectúen en nuevos emprendimientos privados vinculados al área de producción y en ampliaciones de los existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°. Serán beneficiados del régimen instituido las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Decreto N° 2174/02) Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: nuevos emprendimientos o ampliación de los existentes vinculados a los sectores agropecuarios, agroindustrial, industrial, turístico. El Poder Ejecutivo podrá agregar sectores o actividades que puedan ser objeto del régimen de promoción, adecuando la política de desarrollo provincial que se implemente.

**TÍTULO II
ADHESIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 4°. El presente régimen será de aplicación en todo el ámbito de jurisdicción provincial y en aquellos municipios que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de la ordenanza correspondiente.

Para adherirse a la presente ley, los municipios deberán:

- a) designar dependencia municipal encargada de la aplicación del presente régimen, inclusive a través de la conformación de dependencias intercomunales;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- b) coordinar las funciones y servicios con la Autoridad de Aplicación Provincial;
- c) cumplimentar los procedimientos y normas que se establezcan reglamentariamente y las funciones que se asignen a la Autoridad de Aplicación, dentro de los plazos fijados;
- d) respetar las condiciones contenidas en el proyecto de inversión, aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del mismo;
- e) otorgar expresamente el beneficio de estabilidad fiscal en los términos de Capítulo I de la Presente ley;

Asimismo los municipios podrán:

- a) declarar exento o establecer deducciones o diferimientos del impuesto inmobiliario en forma temporaria o permanente a la superficie efectivamente ocupada por el nuevo proyecto o la ampliación de inversiones y las zonas de impacto directo e indirecto que deban ser afectadas;
- b) declarar exentos o establecer deducciones o diferimientos de impuestos, tasas y contribuciones a las actividades comprendidas en el presente régimen, con excepción de:
 - tasas por servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de la prestación;
 - contribuciones por mejoras que deberán beneficiar efectivamente a las instalaciones o servicios objeto de la inversión y guardar razonable proporción con el costo del beneficio.

El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo promover activamente la adhesión de los distintos Municipios al régimen de la presente ley. Al momento de la adhesión del municipio al presente régimen, la ordenanza dictada al respecto deberá establecer los beneficios mínimos que otorgan y el plazo por el cual son concedidos, los que no podrán modificarse durante el lapso establecido por el artículo 6º de la presente ley.

TÍTULO III

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 5º. Las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades incluidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, estarán comprendidas en el régimen tributario general, con los alcances que se establezcan en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar ante las autoridades competentes la documentación por ellas requeridas de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO I

ESTABILIDAD FISCAL



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 6º. (Texto según Decreto N° 2174/02) LAS inversiones comprendidas en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto correspondiente.

La estabilidad fiscal significa que las inversiones realizadas en el marco general del presente régimen estarán exentas de incrementos de la carga tributaria total provincial determinada al momento de la presentación del Proyecto.

Están comprendidos en los incrementos de la carga tributaria total provincial sujetos al régimen de estabilidad fiscal:

- a) tributos provinciales, entendiéndose por tales a los impuestos directos, tasas o contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las inversiones realizadas en el marco de la presente ley;
- b) impuestos, tasas o contribuciones municipales de las Municipalidades adheridas al presente régimen;
- c) eliminación de exenciones, deducciones o diferimientos o beneficios otorgados por los Municipios al momento del dictado de la Ordenanza de adhesión al presente régimen.

Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del proyecto, se entenderá a aquél que pudiere surgir como consecuencia de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente, y en la medida que sus efectos no fueren compensados por reducción o supresión de otro gravamen u otras acciones compensatorias.

En la medida que se trate de tributos que alcancen a las inversiones realizadas en el marco del presente régimen instituido, los actos referidos precedentemente son los siguientes:

- 1) creación de nuevos tributos;
- 2) aumento de alícuotas, tasas o montos;
- 3) modificaciones en los mecanismos o procedimientos de determinación de base imponible de un tributo, por medio de los cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que se presentó el Proyecto de Inversión y que signifiquen un incremento en dicha base imponible.

Se encuentran comprendidas en este inciso:

- 3.1. derogación de exenciones otorgadas;
- 3.2. eliminación de deducciones admitidas;
- 3.3. incorporación al ámbito de un tributo de situaciones que se encontraban exceptuadas;
- 3.4. derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o específicas en la medida que ello implique:
 - a) aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del proyecto;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- b) el aumento de un tributo con una incidencia negativa para el proyecto en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

No se encuentran alcanzadas por la Estabilidad Fiscal ni resultan violatorias de la misma:

- 1) las modificaciones en la valuación de los bienes por adecuación a la inflación, cuando la valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen;
- 2) la prórroga de la vigencia de normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigencia al momento de presentación del proyecto;
- 3) la caducidad de exenciones, deducciones o vencimiento de plazos de diferimientos u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por expiración de dicho plazo;
- 4) la incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de la cual se pretenda controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada – cualquiera sea su metodología o procedimiento – la base de imposición de un gravamen.

A los fines del presente Artículo, resultará asimismo de aplicación la siguiente disposición:

- estará a cargo de los titulares de proyectos sujetos a la estabilidad fiscal establecida, que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso – con los medios necesarios y suficientes – que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones del presente artículo. La Autoridad de Aplicación decidirá en cada caso en particular en un lapso no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 7º. La Autoridad de Aplicación emitirá un Certificado con los impuestos y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en el orden provincial como municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositivas respectivas. El mismo se considerará firme si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPÍTULO 2

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 8º. Las inversiones incorporadas al presente régimen podrán gozar de los siguientes beneficios y franquicias:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- compra de inmuebles de dominio privado del Estado con destino al proyecto;
- exención de impuestos provinciales o reducciones de alícuotas por tiempo determinado;
- tarifas eléctricas de fomento;
- provisión de la infraestructura necesaria;
- asistencia técnica por parte de organismos del Estado;
- preferencias en licitaciones del Estado y en las de las municipalidades adheridas en casos de igualdad de condiciones de oferta con otros emprendimientos provenientes de inversiones no comprendidas en el presente régimen. Si por otra disposición legal se estableciera un régimen distinto de preferencia, las empresas acogidas podrán optar por éste último o por el que dispone la presente ley;
- los emprendimientos determinados por la inversión serán de Interés Provincial a los fines de su acogimiento a otros regímenes de fomento municipal, provincial o nacional;
- apoyo del Estado provincial y municipios adheridos para agilizar y obtener:
 - a) la instalación del proyecto e introducción de los bienes necesarios para su funcionamiento;
 - b) protección arancelaria y fiscal;
 - c) defensa ante las contingencias del mercado;
 - d) toda acción necesaria para el mantenimiento del emprendimiento operando en nivel óptimo de su capacidad instalada.

CAPÍTULO 3 **EXENCIONES IMPOSITIVAS**

ARTÍCULO 9º. LOS proyectos de inversión beneficiados podrán gozar de exenciones o reducciones tributarias o sus alícuotas durante un lapso de tiempo determinado el que no podrá exceder del período de recupero del capital de la inversión realizada y hasta diez (10) años como máximo. Las excepciones podrán otorgarse exclusivamente sobre los actos, bienes, servicios y capitales vinculados directamente al proyecto de inversión, en los siguientes impuestos:

- a) impuestos provinciales que graven actos y tramitaciones inherentes a la suscripción del Capital Social, fundación, constitución, reconocimiento e inscripción de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y otros organismos provinciales;
- b) impuesto a los sellos;
- c) impuesto a los Ingresos Brutos;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- d) impuestos, tasas, contribuciones a crearse o variación de las alícuotas o mínimos imponibles que se realicen en el futuro, en los términos establecidos en el Capítulo I de la presente ley.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 10. La aprobación de Estatutos, celebración de contratos sociales, constitución de fideicomisos, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la norma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como las modificaciones, ampliaciones de capital, emisión de obligaciones o acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo título de deuda o capital a que diere lugar la inversión aprobada en el marco de la presente Ley, estarán exentos de los impuestos y tasas que gravan estos actos, tanto para el otorgante como para el receptor.-

ARTÍCULO 11. El presupuesto anual de gastos incorporará el costo fiscal de la aplicación de la presente ley en cada período fiscal. Asimismo se integrará como Anexo las personas físicas o jurídicas comprendidas en los beneficios de la presente Ley, el monto de inversiones realizadas, ubicación y costo fiscal acumulado de cada uno de los proyectos.

ARTÍCULO 12. A los efectos de las disposiciones impositivas provinciales, será de aplicación el Código Fiscal Provincial y sus modificaciones.

TÍTULO IV

APLICACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO 1

COMISIÓN ASESORA

ARTÍCULO 13. Créase la Comisión Asesora en Promoción de Inversiones, que se integrará por representantes de entidades públicas Nacionales, Provinciales y Municipales y privadas. Para su constitución, la Autoridad de Aplicación realizará las invitaciones correspondientes y sus miembros ejercerán sus funciones en carácter “ad- honorem” y estarán inhabilitados para presentar proyectos.

CAPÍTULO 2

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14°. La autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo, pudiendo descentralizar funciones en organismos provinciales de rango no inferior a Subsecretaría y en los Municipios adheridos conforme lo establecido en el Artículo 4°, incisos a) y b).



CAPÍTULO 3 BENEFICIARIOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 15. Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscriptos en el registro habilitado a tal fin y cuyo Proyecto de Inversión haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16. [\(Texto según ley 6228\)](#). Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los proyectos aprobados durante la vigencia de la Ley 5470, su modificatoria y su reglamentación.

ARTÍCULO 17. No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) las personas físicas o jurídicas que mantengan incumplidas sus obligaciones bajo otros regímenes de promoción, si el incumplimiento se hubiere determinado con sentencia firme;
- b) las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas impagas exigibles a favor del Estado provincial;
- c) los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la Ley N° 19550 y modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por delitos penales, tributarios y económicos.

CAPÍTULO 4 INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. Toda infracción a la presente ley y sus reglamentaciones, será sancionada en forma acumulativa con:

- 1) caducidad total o parcial del tratamiento o beneficios otorgados;
- 2) restitución de los impuestos o tasas no abonados por aplicación de la presente ley y de las ordenanzas de adhesión de cada municipio.

Las multas aplicadas no podrán exceder del quince por ciento (15%) de la suma declarada como inversión total. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su cumplimiento, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días. El recurso fundado debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación. Las sanciones previstas no excluyen las que pudieran corresponder por aplicación del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes.

CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 20. Derógase la [Ley N° 3190](#).

ARTÍCULO 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Corrientes, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

